



EXPEDIENTE : 21147-2012-0-1801-JR-CI-03
Demandante : Fiscales del Ministerio Publico
Demandado : Ministerio Público
Materia : Acción de Cumplimiento

LA SECRETARIA DE SALA CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TAPIA GONZALES AL CUAL SE ADHIEREN LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES ORDOÑEZ ALCANTARA Y CUEVA CHAUCA, CON RESPECTO A LA PRIMERA Y TERCERA PRETENSION DEL DEMANDANTE, SON COMO SIGUEN. -

RESOLUCIÓN NUMERO DOCE

Lima, ocho de mayo del dos mil veintiséis. -

VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la presente, conforme lo prescribe los artículos 131°, 132° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Colegiado integrado por los Señores Ordóñez Alcántara, **Tapia Gonzales** (quien interviene como ponente) y Cueva Chauca, emite la siguiente decisión judicial:

A.- Materia de Apelación

Es materia de grado la Sentencia contenida en la Resolución N° 16 de fecha 31 de enero de 2022 obrante de fojas 718 a 729, que declara fundada la demanda de cumplimiento interpuesta por Rosa Berenice Romero Ohama, Miluska Milagritos Romero Pacheco y otros en su calidad de Fiscales del Ministerio Público, en contra el Ministerio Público y ordena a la demandada cumpla con lo dispuesto en el literal b) y c) del numeral 5 del artículo 186 del D.S. N° 017-93-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por tanto, la demandada debe cumplir con remunerar a los fiscales demandantes con los porcentajes y remuneraciones allí señalados teniendo como base la remuneración de un Juez Supremo a la fecha de interposición de la



demanda, derecho que solo comprende temporalmente el periodo que corre desde esa fecha hasta la fecha en que dichos dispositivos estuvieron vigentes, esto es, el 13 de diciembre de 2013, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento descrito en el artículo 27° del Código Procesal Constitucional.

B.- AGRAVIOS:

B.1 Los demandantes mediante escrito de fojas 733 a 752, impugnan la sentencia en el extremo que dispone que lo peticionado en el presente proceso (cumplir lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial), corre a partir de la fecha de la interposición de la demanda, alegando lo siguiente: i) la sentencia apelada incurre en vulneración al debido proceso en su manifestación debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues no ha dado cuenta de las razones mínimas que sustentan dicha decisión; ii) la apelada no ha tenido en cuenta lo dispuesto en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú. En la Casación N° 15470-2014-San Martín, la Corte Suprema de la República, estableció lo siguiente: “Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103 de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo.” En igual sentido el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00316-2011-PA/TC, fundamento 26, señaló, que: “A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC N° 0050-2004-AI/TC; y posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite (...)”. Siendo así resulta irrefutable que en el marco de nuestro ordenamiento jurídico y por regla general, resulte de aplicación inmediata los efectos y consecuencias las normas que hayan sido aprobadas a las relaciones y situaciones jurídicas vigentes, salvo para el caso del derecho penal y administrativo sancionador, siempre que favorezca al reo o procesado

B.2 Walther Javier Delgado, Antonio Arévalo Castillo, Karina Quineche Flores, Juan Manuel Pilares Luna, Edwin Leocadio Núñez Cancino, Vanesa Milagros Díaz Ramos, Dina Mayra Guevara y Elsa Paola



Delgado Pérez, mediante escrito de fojas 773 a 782, apelan la sentencia, en el extremo que dispone que el pago que correspondería a los fiscales demandantes debe liquidarse a partir de la fecha de interposición de la demanda y hasta la fecha en que estuvo vigente el dispositivo legal, alegando que se les deja en indefensión al establecer que el beneficio solo se computaría hasta el 13 de diciembre de 2013, sin considerar la primera pretensión de la demanda (cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 186, inciso 5, literal b) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial), máxime cuando dicha disposición fue modificada mediante el artículo 1 de la Ley N° 30125, estableciéndose nuevos porcentajes, y dictándose los Decretos Supremos N° 314-2013-EF, N° 368-2014-EF y N° 402-2015-EF que aprobaron e n tres tramos los incrementos remunerativos a los jueces, que corresponde aplicarse también a los recurrentes como Fiscales del Ministerio Público.

B.3 Fara Teolinda Cubillas Romero, y otros, interponen apelación contra la sentencia, en el extremo que ordena que el pago de remuneraciones de los fiscales demandantes debe realizarse a partir de la fecha de la interposición de la demanda y hasta el 13 de diciembre de 2013, fecha en que los dispositivos estuvieron vigentes, alegando para tal efecto: i) que el artículo 158 de la Constitución establece expresamente que los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas que los miembros del Poder Judicial, y en el mismo sentido el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas y sistemas de pensiones que los miembros del Poder Judicial. Siendo así, por mandato constitucional los Fiscales del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas que los Jueces, equiparación que ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia; ii) el razonamiento del a-quo en el sentido que el pago reclamado correspondería a los Fiscales desde la fecha que se interpuso la demanda carece de sustento, por cuanto el derecho a homologar sus remuneraciones se genera desde que se incumplió la ley (vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

B.4 El Procurador del Ministerio Público, mediante escrito de fojas 799 a 862, impugna la sentencia, expresando lo siguiente: i) La apelada contradice el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, recaído en casos similares que fueron declarados improcedentes, y que no han sido considerados al momento de resolver la presente causa: ii) que, mediante Informe Técnico N° 0000027-2022-SERVIR-GPG SC expedido



por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR de fecha 12 de enero de 2022, que anexa, se ha concluido que no corresponde la citada homologación de los Fiscales con las remuneraciones de un Juez Supremo; iii) el proceso de cumplimiento está orientado a materializar las obligaciones derivadas de una norma legal o un acto administrativo, respecto de las cuales existe renuencia por parte de cualquier autoridad o funcionario, y su finalidad concreta es la defensa de la eficacia de las normas legales y administrativas. Sobre el tema, el Tribunal Constitucional en la STC N° 168-2005-PC/TC ha establecido que para disponer el cumplimiento de lo pretendido deben cumplirse los requisitos mínimos y comunes. En el caso de autos la demanda pretende el cumplimiento de lo dispuesto en los literales b y c del numeral 5 del artículo 186 de la ley Orgánica del Poder Judicial, que estuvieron vigentes hasta el 13 de diciembre de 2013, pues esta norma fue modificada por la Ley N° 30125; iv) la apelada no ha advertido que el numeral 5 del artículo 186 de la LOPJ ha sido completamente modificado por la Ley 30125, que contiene una redacción completamente diferente a aquella cuyo cumplimiento se demanda, asimismo en su artículo 3 se establece que la aplicación será progresiva, en concordancia con el principio de equilibrio presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución; v) el D.S. N° 402-2015-EF aprobó el tercer tramo de incremento progresivo de haberes de jueces del Poder Judicial, dándose cumplimiento a lo previsto en los incisos b) y c) del artículo 186 de la LOPJ modificado por la Ley 30125; vi) el hecho relevante es que el 13 de diciembre de 2013 se publicó la Ley 30125 mediante la cual se aprobaron los montos de los haberes de los Jueces del Poder Judicial, emitiéndose también el D.S. N° 330-2013-EF que aprueba el monto de los haberes de los fiscales del Ministerio Público, y establece la escala final de los haberes de los fiscales, con lo que se advierte el cumplimiento de la homologación. Siendo así, a partir del 13 de diciembre de 2013, la norma del Poder Judicial que los demandantes pretenden se cumpla fue modificada de modo que ya no existe mandato vigente, requisito mínimo que se exige para la interposición y continuación de un proceso de cumplimiento, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el STC N° 0168-2005-PC/TC; vi) el Tribunal Constitucional en la STC N° 00083-2012-PA/TC, STC N° 08143-2013-PC/TC, 02642-2013/TC, STC N°1039-2014-PC/TC, STC N° 4969-2014-PC/TC, STC N° 2378-2014-PC/TC y STC N° 4919-2015-PC/TC, entre otros, ha declarado improcedentes las demandas de cumplimiento que perseguían lo mismo que en este proceso, de modo que teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial del



Tribunal Constitucional, el orden legal vigente y el marco de la seguridad jurídica, la demanda promovida debe ser declarada improcedente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Objeto de la apelación.- Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulado o revocado, total o parcialmente, para lo cual quien interpone la apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, conforme lo prevén los artículos 364° y 366° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en virtud de lo previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo repararse que este recurso pretende que el superior en grado “revise la providencia” del inferior en grado, y corrija sus errores, de existir estos¹.

SEGUNDO: Acto lesivo y proceso constitucional. - Según el artículo 200° de la Constitución Política y el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional, los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Nótese que este tipo de procesos, garantiza que se reprima el acto lesivo que interviene o restringe el ejercicio de los derechos, siendo definido este como *“aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales”*². En síntesis, estos procesos buscan tutelar y proteger la dignidad del ser humano, lo que *“implica que este tiene un plexo de derechos que forman parte de su propio ser. Que no le pueden ser arrebatados ni, so capa de reglamentarlos, desconocidos”*³.

TERCERO: Delimitación de la Pretensión postulada.- Los demandantes interponen demanda de amparo, postulando como primera pretensión principal: se ordene al Ministerio Público dé cumplimiento al artículo 186, inciso 5, literal b) del TUO de la LOPJ, y como consecuencia se homologuen porcentualmente las remuneraciones de los Fiscales del Ministerio Público, en el 90%, 80%, 70% y 55° del monto total que percibe un Vocal Supremo; que en

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1985) *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, Universidad, p.637

² ETO CRUZ, Gerardo (2013), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, Lima, Gaceta Jurídica, T.I, p.254.

³ BOREA ODRÍA, Alberto (2016) *Manual de la Constitución*, Lima, El Búho, p.58.



conexidad con la Resolución Administrativa N° 0206-2008-PJ, asciende a la suma de S/. 23, 217.20 Nuevos Soles; y como tercera pretensión solicitan se ordene al Ministerio Público cumpla con abonar las remuneraciones devengadas y niveladas, con intereses legales, por omisión de la nivelación automática, monto que será determinado en etapa de ejecución de sentencia.

CUARTO: Términos de la sentencia apelada.- Mediante la apelada el a-quo ha declarado fundada la demanda de cumplimiento, ordenando a la demandada cumpla con lo dispuesto en el literal b) y c) del numeral 5 del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tanto la demandada debe cumplir con remunerar a los fiscales demandantes con los porcentajes y remuneraciones allí señalados, teniendo como base la remuneración de un Juez Supremo a la fecha de interposición de la demanda, la misma que comprende desde dicha acto hasta el término de vigencia de dicho dispositivo (13 de diciembre de 2013), siendo el fundamento de dicha decisión la aplicación de lo previsto por el artículo 158 de la Constitución Política del Perú y artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prevén que los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas. Además, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (expediente N° 04710-2009-PC/TC) ha quedado precisado la equivalencia funcional existente entre los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, de modo que los literales b) y c) del numeral 5 del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, si resultan aplicables a los Fiscales aunado a que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera similar en la sentencia recaída en el expediente N° 03919-2010-PC/TC, mediante la cual declaró fundada la demanda de cumplimiento interpuesta por magistrados del Poder Judicial quienes solicitaban el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186, inciso 5, literales b) y c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en consecuencia la homologación porcentual en base a la remuneración total que perciben los vocales supremos. Siendo así la norma cuyo cumplimiento se solicita constituye un mandato de obligatorio cumplimiento, que ha sido incumplido por el Ministerio Público, pese a habersele requerido mediante carta notarial y emplazado adecuadamente en el presente proceso de cumplimiento, verificando, la renuencia y el incumplimiento del mandato legal, razones por las cuales considera que debe estimarse la demanda. Añade el a-quo si bien la norma cuyo cumplimiento se solicita ya no se encuentra vigente, sí lo estuvo cuando se interpuso la demanda, de modo que en



etapa de ejecución el pago que corresponde a los fiscales demandantes debe liquidarse desde la fecha en que se interpuso la demanda y durante el tiempo que estuvo en vigencia, lo cual se materializará en ejecución de sentencia.

QUINTO: Objeto de absolución del grado.- Determinar si la Sentencia apelada que declara fundada la demanda de amparo se encuentra arreglada a derecho y al mérito de lo actuado.

SEXTO: Marco legal.- Conforme lo establece el artículo 200.6 de la Constitución y el artículo 65° del Código Procesal Constitucional, el proceso constitucional de cumplimiento reconoce el derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos.

Bajo los alcances de estas normas, es fácil apreciar que esta garantía constitucional (acción de cumplimiento) ha sido exclusivamente diseñada por nuestro legislador para resolver fundamentalmente dos pretensiones: “1. *Por un lado, persigue que a través de una resolución judicial se declare la ilegalidad del incumplimiento o la omisión del deber impuesto por la ley; y 2. De otro lado, busca que dicha resolución ordene al funcionario estatal, o al ente de la administración pública, el cumplimiento de lo ilegalmente omitido*”⁴; todo ello con el fin de tutelar la eficacia de los actos y normas que forman parte del sistema normativo peruano, como garantía a los particulares de la existencia de un verdadero Estado de Derecho.

SÉTIMO: Requisito especial de la demanda.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 69° del Código Procesal Constitucional vigente (que tiene correlato con lo previsto en el artículo 69 del Código anterior): “Para la procedencia del Proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud”. Este presupuesto se ha cumplido conforme se desprende de la carta notarial obrante de fojas 259 al 283, documento de fecha cierta.

OCTAVO: Precedente vinculante. - En la sentencia recaída en el expediente N° 0168-2005-PC/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que

⁴ Prada Córdova, José Mario, Los procesos constitucionales en el nuevo Código Procesal Constitucional,



debe cumplir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.

Así, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia aludida se ha precisado que se puede amparar un proceso de cumplimiento, si además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúne los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente a los requisitos mínimos comunes mencionados se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del recurrente; y, g) permitir individualizar al beneficiario.

NOVENO: Norma legal materia de cumplimiento.- En el presente caso, los demandantes solicitan: i) el cumplimiento del literal b) inciso 5, del artículo 186, del TUO de la LOPJ, en consecuencia, se homologuen porcentualmente las remuneraciones de los Fiscales del Ministerio Público, en el 90%, 80%, 70% y 55° del monto total que percibe un Vocal Supremo; y ii) se ordene al Ministerio Público cumpla con abonar las remuneraciones devengadas y niveladas, con intereses legales por omisión de la nivelación automática, monto que será determinado en etapa de ejecución de sentencia.

La norma invocada (cumplimiento del literal b) y c) inciso 5, del artículo 186, del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial), cuyo cumplimiento se solicita, establecía al momento de interponerse la demanda lo siguiente:

“Artículo 186.- Derechos

Son derechos de los Magistrados:

"5. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente.

(...)



b) El haber de los Vocales Superiores es del 90% del total que perciban los Vocales de la Corte Suprema; el de los Jueces Especializados o Mixtos es del 80%; el de los Jueces de Paz Letrados es del 70%, y 55% el de los Secretarios y Relatores de Sala, referidos también los tres últimos porcentajes al haber total de los Vocales de la Corte Suprema;

Es importante recalcar entonces que cuando los accionantes interpusieron la presente demanda de cumplimiento (5 de noviembre de 2012) se encontraban vigentes los incisos b) y c) originales del numeral 5 del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues su modificación aconteció recién el 13 de diciembre de 2013.

La norma contiene un mandato cierto y claro, que consiste en la homologación porcentual automática de las remuneraciones de los señores fiscales demandantes tomando en cuenta el grado o nivel correspondiente, a razón del 90%, 80%, 70% y 55% de los haberes totales que perciban los vocales Supremos, siendo además de ineludible cumplimiento – y no discrecional o facultativo- e incondicionado, de modo que se cumplen los supuestos señalados en la STC N°0168-20054-PC/TC.

Si bien la norma cuyo cumplimiento se exige está dirigida a tutelar el derecho remunerativo de los magistrados del Poder Judicial, sin embargo, de una interpretación sistemática por

coordinación con lo previsto en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, que establece que: “(...) *Los miembros del ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva (...)*”, y con lo establecido por el artículo 18° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo 052, el cual señala que: “*Los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas y sistemas de pensiones que establecen las leyes para los miembros del Poder Judicial en sus respectivas categorías*”, se tiene que lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 5 del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resultan aplicables también a los Fiscales del Ministerio Público. Cabe traer a colación la STC 00020-2019-PI/TC⁵ en la cual el Tribunal Constitucional, señaló lo siguiente: *Ahora bien, de acuerdo con la Constitución, el nivel de la remuneración de los jueces debe asegurar un nivel de vida digno, pero añade que ese nivel de vida digno no puede*

⁵ Léase fundamentos jurídicos 134 y 135



ser el que se alcance con el sueldo mínimo vital, porque debe relacionarse con su “misión y jerarquía”. En consecuencia, no se trata sólo de una remuneración que garantice la supervivencia de los jueces o la simple atención de sus necesidades básicas, sino que debe existir un correlato con el desarrollo de la importante función social que les toca cumplir. Siendo así los fiscales titulares tienen el derecho a percibir una remuneración digna, acorde a su misión jurisdiccional y jerarquía funcional. A lo expuesto se suma la exigencia de exclusividad de la función fiscal, que determina que la labor fiscal es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, salvo la docencia universitaria fuera del horario de trabajo, y es uno de los factores que sustenta y justifica que el Estado de derecho democrático otorgue a los fiscales una remuneración que les asegure su independencia económica y suficiente acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva.

Asimismo, el artículo 35 numeral 5) de la Ley N° 30483 Ley de la Carrera Fiscal, establece lo siguiente: *“Integrar la carrera fiscal, diferenciada del régimen general del empleo público, conforme a la naturaleza especial de sus funciones y atribuciones consagradas en la Constitución Política del Perú”*

Por su parte el numeral 11 de la norma citada establece como derecho: *“Percibir una retribución acorde con su función y jerarquía, y gozar de los derechos laborales y previsionales durante el servicio activo y la jubilación que les corresponda. La retribución, derechos y beneficios que perciben los fiscales no pueden ser disminuidos o dejados sin efecto.”*

Conforme a las normas citadas los Fiscales tienen el derecho a percibir una retribución acorde con su función y jerarquía, y gozar de los derechos laborales y previsionales durante el servicio activo y la jubilación que les corresponda. La retribución, derechos y beneficios que perciben los fiscales no pueden ser disminuidos o dejados sin efecto. Siendo así corresponde estimar la demanda de cumplimiento y disponer la homologación pretendida, cuyo cálculo debe recaer sobre la remuneración total que perciben los Jueces Supremos.

Al respecto, cabe precisar que respecto al tema de cumplimiento de lo previsto por el numeral b) y c) del inciso 5 del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se han dictado sentencias como las recaídas en el expediente N° 06582-2009 (Sentencia de Vista de fecha 10 de agosto de 2011, emitida por la Tercera Sala Civil de Lima), y en el expediente N° 03019-2010-PC/TC emitida el 11 de setiembre de 2012, por el Tribunal Constitucional, que declaró fundada la demanda en el



extremo referido a la homologación de remuneraciones conforme a los porcentajes establecidos.

DÉCIMO: Respecto a que se deben aplicar las modificatorias introducidas por la Ley 30125.- Corresponde acotar que conforme al petitorio de la demanda se pretende el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales b) y c) del inciso 5 del artículo 186 de la Ley Orgánica y no las modificatorias introducidas por la Ley 30125, tema que no se ajusta al petitorio de la demanda pues esta última ley no ha sido materia del presente cumplimiento, de modo que no podríamos sentenciar extra petita.

DÉCIMO PRIMERO: Sobre el deber de colaboración de los Poderes Públicos y la obligación del Ministerio de Economía y Finanzas.- Al

respecto el artículo 43 de la Constitución Política del Perú y establece que es uno e indivisible, en el plazo funcional el poder estatal se organiza de acuerdo al principio de separación de poderes, según el cual los órganos del estado asumen de manera exclusiva las atribuciones específicas de las competencias que la Constitución les asigna, pero dependiendo siempre de un solo poder político. Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes.⁶ Sobre el deber de colaboración de la administración, el Tribunal Constitucional en la STC N° 5561-2007-PA/TC, fundamento 37, señaló lo siguiente: *“Esto supone, desde luego, una colaboración permanente con los demás poderes públicos en el marco de las competencias que corresponden a este Tribunal en cuanto garante último de los derechos fundamentales. Más todavía si en nuestro país, precisamente en esta materia, pese a que la Constitución plantea desde su primer artículo que es la persona humana y su dignidad el fin supremo de la Sociedad y el Estado, no obstante, con frecuencia la práctica de los poderes públicos no se condice con este mandato. Cuando ello ocurre resulta legítimo que un Tribunal encargado de la defensa de los derechos fundamentales, que tienen su fuente precisamente en esa dignidad humana, actúe de manera firme y decidida para reencausar la actuación de los poderes públicos; lo que constituye además un deber irrenunciable para garantizar la eficacia y vigencia de los derechos que se encuentren amenazados o conculcados”*.

⁶ STC N° 0004-2004-CC/TC fundamento 24.



También el Tribunal Constitucional en la STC N° 4119-2005-PA/TC, fundamento 42, respecto al tema relativo a la órdenes concretas de la administración, se señaló lo siguiente: *“Estos mandatos concretos de parte del Tribunal Constitucional dan cuenta de la urgencia de la actuación jurisdiccional en estos casos; pero, por otro lado, ponen de manifiesto la necesidad de contar con una decidida colaboración por parte de la administración, a efectos de hacer efectivas las decisiones no sólo del Tribunal Constitucional, sino también de toda sentencia judicial”*.

Conforme a la posición del Tribunal Constitucional, el deber de colaboración de las entidades de la administración pública, ha sido de rencausar la actuación de los poderes públicos para asegurar la efectividad y vigencia del orden constitucional en la tutela de los derechos fundamentales que se encuentran amenazados o conculcados.

En el presente caso, en atención a lo previsto en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, y estando a que quien debe realizar el desembolso dinerario para pagar las remuneraciones demandadas, mediante Resolución N° 06, del 20 de agosto de 2025 (fs. 1040), se puso en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas y de su Procuraduría de la presente causa a fin de que expresen lo pertinente a su derecho, habiendo optado por hacer silencio, a pesar que el derecho de defensa de dicha parte fue garantizada, presumiéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte actora.

DECIMO SEGUNDO: Principio de legalidad presupuestaria versus el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. - Cabe acotar que en los procesos constitucionales la efectividad de las resoluciones judiciales reviste especial transcendencia, pues se garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.

En las Sentencias recaídas en los expedientes N° 0015-2001-AI/TC, N°0016-2001-AI/TC y N°004-2002-AI/TC ⁷ el Tribunal Constitucional dejó establecido que: *“[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis*

⁷ Fundamento jurídico 11.



expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.”

La tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia⁸. Esto es, la tutela judicial efectiva derecho constitucional de naturaleza procesal no se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que, en un sentido extensivo, faculta también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido.

El principio de legalidad presupuestaria se fundamenta en los artículos 77 y 78 de la Constitución que establece que toda erogación de recursos públicos debe estar prevista en la Ley de Presupuesto y autorizada por ley, pues se busca garantizar la sostenibilidad fiscal, la transparencia y el control del gasto público, de allí que se impone a los funcionarios no pueden comprometer recursos sin crédito presupuestario.

El Tribunal Constitucional en la STC N°00015-2001- AI/TC (fundamentos jurídicos, 47, 50 y 51), señaló lo siguiente: “(...) *el cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen el pago de sumas de dinero a cargo del Estado se encuentre, en principio, reservado a esos órganos estatales, para que actúen de acuerdo con la ley del presupuesto y las asignaciones presupuestales previstas para su satisfacción*

“El principio de legalidad presupuestaria debe armonizarse con el de efectividad de las sentencias judiciales. La preservación del primero no justifica el desconocimiento o la demora irracional en el cumplimiento de las sentencias judiciales. En consecuencia, debe darse preferencia al pago de las deudas más antiguas y reconocerse los intereses devengados por demoras injustificadas del pago.

La eventual colisión entre el principio de legalidad presupuestaria y el principio de efectividad de las sentencias judiciales debe resolverse

⁸ STC N° 763-2005-AA/TC.



sobre la base de los test de proporcionalidad y razonabilidad, ponderando a cuál de esos principios debe dársele mayor peso y sin desconocer, sin embargo, la importancia del otro.

Si bien por el principio de legalidad presupuestaria la ejecución de las sentencias está sujeta al seguimiento de un procedimiento previo, y en el caso de que ese procedimiento no satisfaga la deuda o demore el pago irrazonablemente, se pueda proceder a su ejecución forzada, pues sucede que la obligación de pago no podrá ser satisfecha si no existe el crédito presupuestario suficiente para cubrirla”.

La falta de previsión presupuestaria no puede justificar la inejecución de una sentencia firme, porque se vaciaría de contenido la tutela jurisdiccional. El Estado debe prever en cada ejercicio presupuestal partidas para atender obligaciones derivadas de resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada a través de mecanismos claros y bajo control del órgano judicial, evitando la dilación indefinida.

DÉCIMO TERCERO: Respecto al pago de los reintegros devengados. - Ahora bien, cabe preguntarnos, ¿desde cuándo se deberían pagar las remuneraciones devengadas en este proceso?. Cabe precisar que el cumplimiento de la ley debió ocurrir desde que ésta desplegó sus efectos, obligación que incumplió la demandada. Señalar que el cumplimiento de la ley únicamente corre a partir de la interposición de la demanda implicara vaciar de contenido el derecho remunerativo que se pretende y premiar a la infractora por la omisión de sus deberes que ha ocurrido desde el día siguiente en que se publicó la norma. Obviamente este punto se resolverá en ejecución tomando en cuenta para el cómputo del derecho, **la fecha de ingreso como titulares al Ministerio Público de cada uno de los Fiscales**, siempre y cuando en dicha oportunidad ya hubiera estado vigente la norma cuyo cumplimiento se pretende. El cumplimiento de la norma es *in toto*, e implica el cumplimiento en su total vigencia temporal, de modo que la tutela se debe dar desde el primer incumplimiento mensual del derecho remunerativo hacia adelante, cuyo cálculo deberá realizarse con el valor actualizado a la fecha de pago para que se mantenga su poder adquisitivo. La interposición de la demanda solo pone en conocimiento del juzgador la existencia de un agravio constitucional, que aconteció antes de su interposición, careciendo de razonabilidad equiparar la fecha de interposición con la fecha de inicio del agravio, como si recién la padecieran los señores Fiscales con la interposición de la demanda.



Haciendo un símil, sería irrazonable equiparar la fecha de una demanda de desalojo con la fecha en el que el ocupante precario tomó la posesión del bien litigioso, cuando es obvio que lo venía ocupando desde una fecha anterior, de modo que el agravio al derecho posesorio del demandante en este caso hipotético, no corre desde la interposición de la demanda, sino desde que el demandado le privó de la posesión irregularmente para lo cual tuvo que acudir a pedir tutela procesal efectiva mediante la demanda. La demanda sólo es vehículo mediante el cual se materializa el derecho de acción, pero de ninguna manera su interposición constituye la fecha del agravio. Muy por el contrario, constituye la fecha en que pretende la remoción del mismo.

Abona a lo expuesto que en términos generales la demandada sabía que aquella norma era de cumplimiento obligatorio *ex_nunc* desde su publicación en El Peruano, repugnando a todo sentido de justicia que la demandada se genere una suerte de “derecho a incumplir” la ley en base a su propia omisión histórica y solo pretenda pagarse el derecho preterido desde la interposición de la demanda. Esta infracción constitucional al derecho remunerativo se ve lamentablemente agravada respecto a la situación de los Fiscales jubilados quienes padecen una injusta e intolerable situación económica por las exiguas pensiones, teniendo muchos de ellos que litigar como abogados en una edad tan vulnerable para subvenir a sus necesidades, precisamente porque la demandada les ha negado permanentemente el reconocimiento de los porcentajes establecidos por ley y que hubiera servido como base para un justo cálculo de sus beneficios previsionales, situación que debe terminar, bajo responsabilidad funcional y penal de los funcionarios renuentes, debiendo tener aquellos la prioridad en la ejecución de esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: Sobre los intereses legales. - Respecto al pago de los intereses legales, corresponde que se abonen conforme lo dispone el Decreto Ley 25920 (tasa de interés legal no capitalizable), desde la fecha en que se determinó la infracción al pago de su derecho remunerativo de los señores fiscales, hasta la fecha en que aquél se haga efectivo.

La liquidación deberá realizarla el Juez de acuerdo con la tasa fijada por el Banco Central de Reserva en el momento de ejecutarse la presente sentencia y de acuerdo al D.L. 25920.



DÉCIMO QUINTO: Sobre el Estado de Cosas Inconstitucional.- El Tribunal Constitucional, en el caso Arrellano Serquén contra el Consejo Nacional de la Magistratura (Exp. N.º2579-2003-HD/T C), empleó la técnica de la declaración del Estado de Cosas Inconstitucional, llevada a cabo primigenia e ingeniosamente por la Corte Constitucional de la República de Colombia (Ver Sentencia de Unificación N.º 559/1997)⁹ con el fin de propalar los alcances de la sentencia en un proceso de tutela de derechos fundamentales con efectos, prima facie, inter partes, evitando que otros ciudadanos afectados por los mismos comportamientos violatorios tengan que interponer sucesivas demandas con el objeto de obtener lo mismo. Así, con la declaración de una situación determinada como contraria a los valores constitucionales, se genera una sucesión de obligaciones de parte de los órganos, instituciones o personas concretas involucrados en los actos considerados como vulneratorios, permitiendo allanar el sendero en la búsqueda y satisfacción de los derechos comprometidos; así, en palabras del propio interprete de cierre de la Constitución: "(...) esta técnica, en un proceso constitucional de la libertad, comporta que, una vez declarado el "estado de cosas inconstitucionales", se efectúe un requerimiento específico o genérico a un (o unos) órgano(s) público(s) a fin de que, dentro de un plazo razonable, realicen o dejen de realizar una acción u omisión, per se, violatoria de derechos fundamentales, que repercuta en la esfera subjetiva de personas ajenas al proceso constitucional en el cual se origina la declaración"

Es claro que esta afectación es de naturaleza masiva, pues afecta a todos los señores Fiscales del país, al no pagárseles sus remuneraciones de forma completa mes a mes, siendo igualmente absurdo que cada uno de ellos obtenga una tutela separada cuando es obvia la conexión y similaridad de la afectación a sus derechos fundamentales, pues, como señala el profesor Julián Tole Martínez: "(..) la importación dada a la teoría de la doble dimensión (y la teoría de los principios) de los derechos fundamentales por la Corte Constitucional, permite inferir que el contenido, el régimen jurídico y la protección no se agotan con los derechos subjetivos... De hecho... la Corte Constitucional puede dirigir políticas o directrices fundamentales encaminadas a la exigencia o a las expectativas de la colectividad"; puntualizando, además, que "la Corte Constitucional, con el fin de buscar remedio a situaciones de vulneración de los derechos fundamentales que tienen un carácter general (en tanto afectan a multitud de personas), y cuyas

⁹ 12 En línea: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU559-97.htm>



causas son de naturaleza estructural (esto es, que generalmente la causa de la vulneración no se origina de manera exclusiva en la autoridad demandada y, por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades), crea la figura del estado de cosas inconstitucionales”.¹⁰

Sobre la base de los antecedentes mencionados, esta Sala Constitucional, como órgano revisor, encuentra que se ha configurado un Estado de Cosas Inconstitucional, al corroborarse una renuencia persistente y sistemática por parte de funcionarios administrativos del Ministerio Público así como del Ministerio de Economía y Finanzas (quien luego de ser integrado a este proceso, optó por no defenderse) quienes se niegan a cumplir con el mandato legal contenido en el artículo 186, inciso 5, literal b) y c), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para homologar a los señores Fiscales la percepción porcentual automática de sus remuneraciones conforme al porcentaje respectivo de los haberes totales que perciben los Vocales Supremos de la República por tener los mismos derechos que los jueces, lo que se colige y corrobora de la contestación a la demanda obrante en autos y del silencio del Ministerio de Economía y Finanzas. Esta situación se agrava si se toma en cuenta que no se trata de un asunto de relevancia meramente legal, como deje entrever la parte demandada, sino de una exigencia impuesta por nuestra propia Carta Política en su artículo 24 el cual dispone que el pago de las remuneraciones y demás beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre el pago de los montos provenientes de estos derechos, tratándose de una acción de garantía y por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho, como bien lo señaló la Corte Interamericana de DDHH (caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú). Corresponde por ello que el efecto de la presente ejecutoria sea beneficioso para todos los que se encuentran en igual condición fáctica, en aplicación del efecto expansivo de una declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional.

DÉCIMO SEXTO: Sobre los costos. - Finalmente, tal cual se encuentra previsto en el artículo 28° del Código Procesal Constitucional, la parte

¹⁰ Julián Tole Martínez. La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El Estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación. En “Cuestiones Constitucionales”, Revista mexicana de Derecho Constitucional, N° 15, 2006. p. 294 y 302-303.



demandada debe ser condenada al pago de costos a favor de la parte demandante, en tanto se vio en la necesidad de recurrir a una defensa a fin de que se restauren sus derechos.

Por estas consideraciones, la Primera Sala Constitucional de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, resuelve:

I.- CONFIRMAR EN PARTE la **Sentencia** contenida en la **Resolución N° 16** de fecha 31 de enero de 2022, obrante de fojas 718 al 729, que declara **FUNDADA** la demanda de cumplimiento en cuanto a la primera pretensión principal, interpuesta por **Rosa Berenice Romero Ohama, Miluska Milagros Romero Pacheco y otros**, en su calidad de Fiscales del Ministerio Público contra el **Ministerio Público**, y en consecuencia, se ordena que la parte demandada cumpla con lo dispuesto originalmente por el literal b) del numeral 5 del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial debiendo pagarse a los señores Fiscales conforme a los porcentajes y remuneración establecidos en dicha norma alcanzando sus efectos a todos los Fiscales de la República que tengan la condición de titulares pero con grado inferior al de un Fiscal Supremo. Con costos.

II.- REVOCAR el extremo de la sentencia que establece que el cumplimiento de lo ordenado corre a partir de la interposición de la demanda; **REFORMANDOLO** dispusieron que debe pagarse el derecho remunerativo amparado por el literal b) del numeral 5 del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre la base del período de su vigencia, tomándose en cuenta que dicho lapso corre desde el 03 de junio de 1993 hasta el 13 de diciembre de 2013, día anterior a la entrada en vigencia de la Ley 30125 que la modifica.

III.- En vía de integración, **ORDÉNESE** el pago de los intereses legales no capitalizables conforme al D.L. 25920.

IV.- Asimismo, dado que la afectación inconstitucional detectada es sistemática y reiterada, **DECLÁRESE EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL**, por la masiva vulneración de los derechos de los señores Fiscales respecto al incumplimiento por parte del Estado peruano de sus derechos remunerativos, amparados por los literales b) y c) del inciso 5, del artículo 186 del T.U.O. de la L.O.P.J. que estuvo vigente al momento de la interposición de la demanda y ser contraria esta situación a la Constitución. Corresponde por ello –para hacer



efectivo el primer punto resolutivo- que los efectos de la presente ejecutoria alcancen a todos los señores Fiscales del país que se encuentren en situación de similar vulneración de sus derechos fundamentales.

V.- Precítese que el cumplimiento de los literales b) y c) del numeral 5 del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tomará en cuenta el texto vigente a la interposición de la demanda, además que el cálculo de los derechos se realizará sobre la base del **haber total** que perciban los jueces Supremos de la República, de conformidad con los fundamentos que anteceden en la presente resolución pues el mandato exigible toma como referencia por remisión, las remuneraciones de los jueces del Poder Judicial. Estando a que el cálculo del derecho se computará desde que ocurrió el agravio denunciado (es decir, desde la fecha del incumplimiento del texto primigenio de los literales b) y c) del numeral 5 del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y hasta la fecha en que estuvo vigente, 13 de diciembre de 2013), para el cómputo individualizado del derecho se tendrá en cuenta la fecha de ingreso de cada Fiscal al Ministerio Público como titular, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto por el artículo 27° de Código Procesal Constitucional, cálculo que deberá realizarse con el valor actualizado a la fecha de pago para que se mantenga el poder adquisitivo.

VI.- DISPONER que el demandado Ministerio de Economía y Finanzas dote de los recursos necesarios para el cumplimiento de esta sentencia dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas por el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional de forma individualizada, debiendo para ello el juez recabar, **bajo responsabilidad: 1)** el nombre completo y **2)** cargo de los funcionarios encargados de cumplir esta Sentencia, librando obligatoriamente el oficio pertinente al Ministerio Público para que ejerza la **denuncia penal pertinente**, frente a la renuencia de aquellos, en cada oportunidad que se les requiera el cumplimiento del mandato, sin perjuicio de ordenar abrirse el procedimiento administrativo por ser pasibles de **destitución**.

Viii.- DISPONER que la entidad demandada, Ministerio Público, cumpla dentro del plazo de ley con los extremos de esta Sentencia, bajo responsabilidad individualizada de los funcionarios administrativos.

En lo seguidos por Rosa Berenice Romero Ohama, Miluska Milagritos Romero Pacheco y otros contra el Ministerio Público y otro. Notificándose. -



SS.

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

TAPIA GONZALES

CUEVA CHAUCA

LA SECRETARIA DE SALA CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR CUEVA CHAUCA AL CUAL SE ADHIERE EL SEÑOR JUEZ SUPERIOR ORDOÑEZ ALCANTARA, CON RESPECTO A LA PRIMERA Y TERCERA PRETENSION DEL DEMANDANTE, SON COMO SIGUEN. - FUNDAMENTOS

PRIMERO.- En el presente caso, la parte actora interpone **demanda de cumplimiento**¹¹ contra el Ministerio Público, solicitando lo siguiente:

Primera pretensión principal: Que se ordene al Ministerio Público dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186, inciso 5, literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, y, en consecuencia, se homologuen porcentualmente las remuneraciones de los fiscales del Ministerio Público en los porcentajes de 90 %, 80 %, 70% y 55 % del monto total del haber que percibe un juez supremo, el cual, conforme a la Resolución Administrativa N.º 206-2008-P-PJ, asciende a la suma de S/. 23,217.20.

Tercera pretensión principal: Que se ordene al Ministerio Público cumplir con el abono de las remuneraciones devengadas y niveladas, con intereses legales.

SEGUNDO.- Al respecto, el artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política del Perú establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto

¹¹ Folios 284 a 309.



administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

TERCERO.- En la sentencia emitida en el Expediente N.º 00168-2005-PC/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. Así en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada se ha precisado que, para que mediante un proceso de cumplimiento, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: **a)** Ser un mandato vigente; **b)** ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; **c)** no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; **d)** ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y **e)** ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: **f)** reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y **g)** permitir individualizar al beneficiario.

CUARTO.- De otro lado, en la sentencia expedida en el Expediente N.º 04745-2022-PC/TC, publicada el 9 de mayo de 2025 en la página web del Tribunal Constitucional, el supremo intérprete de la Constitución, con carácter vinculante, ha establecido las siguientes reglas sobre la aplicación del artículo 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el precedente contenido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00168-2005-PC/TC para resolver una demanda de cumplimiento:



- “a) En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en todo proceso de cumplimiento se debe contar con un mandato vigente.*
- b) Como segunda regla sustancial establecida en el precedente vinculante aludido en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, se precisa que el mandato debe ser cierto y claro. En caso de presentarse una disyuntiva en aplicación de dicha regla, conforme al inciso 1 del artículo 66 del NCPCo, el juez procederá de la siguiente forma:*
- (i) Para realizar la interpretación de una norma legal, el juez utiliza los métodos clásicos de interpretación jurídica; su resultado deberá respetar lo que establecen las leyes de la materia y la propia Constitución Política.*
 - (ii) En aquellos casos en que la labor interpretativa sea respecto de un acto administrativo firme, el juez constitucional deberá respetar los principios generales del derecho administrativo, la jurisprudencia de los órganos administrativos correspondientes, así como la del Tribunal Constitucional.*
- c) En la aplicación de la regla sustancial de que el mandato esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares, conforme al inciso 2 del artículo 66 del NCPCo, el juez constitucional, previo esclarecimiento de la controversia, podrá entrar a resolver el fondo del asunto, para lo cual, deberá observar las siguientes reglas:*
- (i) Se aplicará una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica, y aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico.*
 - (ii) Por otro lado, de ser necesario, el juez aplica una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgente y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato.*
- d) Otra regla sustancial exige que el mandato sea obligatorio e incuestionable, para lo cual, conforme al inciso 3 del artículo 66 del NCPCo, el juez constitucional podrá conocer el fondo del asunto y esclarecer dicho aspecto.*
- e) Cuando el mandato, pese a cumplir con las reglas sustanciales indicadas en el precedente vinculante Maximiliano Villanueva Valverde y haber superado alguno de los supuestos establecidos en el NCPCo, sea contrario a la ley o a la Constitución Política, el juez constitucional debe así*



declararlo y, en consecuencia, desestimar la demanda, conforme a lo indicado en el inciso 4 del artículo 66 del NCPCo.”

QUINTO.- Respecto de la **primera pretensión principal**, la parte actora pretende el cumplimiento del artículo **186**, inciso **5**, literal **b)** del **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, que dispone lo siguiente:

“Artículo 186.- *Son derechos de los Magistrados:*

Son derechos de los Magistrados:

5. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:

b) El haber de los Vocales Superiores es del 90% del total que perciban los Vocales de la Corte Suprema; el de los Jueces Especializados o Mixtos es del 80%; el de los Jueces de Paz Letrados es del 70%, y 55% el de los Secretarios y Relatores de Sala, referidos también los tres últimos porcentajes al haber total de los Vocales de la Corte Suprema.”

SEXTO.- El artículo **158** de la **Constitución Política** señala:

“(…) Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva (...).”

SÉTIMO.- Por su parte el artículo **18** del **Decreto Legislativo N.º 52**, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece:

“Los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas y sistemas de pensiones que establecen las leyes para los miembros del Poder Judicial en sus respectivas categorías.”

OCTAVO.- A su vez, el artículo **44** del citado dispositivo legal, vigente a la fecha de interposición de la demanda, dispone:

“Los Adjuntos de los Fiscales Supremos tendrán el rango y el haber de un Fiscal Superior. Los Adjuntos de los Fiscales Superiores, los que corresponden a un Fiscal Provincial. Y los Adjuntos de éstos, tendrán el rango y el haber correspondiente al Secretario de Corte Superior.”

Cabe precisar que la citada norma fue derogada por la **Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.º 30483**, publicada el 6 de julio de 2016.



NOVENO.- De otro lado, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00002-2013-PC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado:

“(...)

9. *En el caso del derecho a una remuneración equitativa y suficiente de los jueces el artículo 186º, inciso 5, literal b) del Texto Único Ordenando de la Ley Orgánica del Poder Judicial forma parte del bloque de constitucionalidad del artículo 24º de la Constitución, por lo que debe ser respetado y cumplido no solo por el Poder Ejecutivo sino también por el Poder Judicial, razón por la cual este Tribunal considera que el cuadro aprobado por el artículo primero de la Resolución Administrativa N.º 235-2012-CE-PJ no afecta ni menoscaba las competencias del Poder Ejecutivo. (...)*”.

DÉCIMO.- Ahora bien, los demandantes ostentan la condición de fiscales titulares de distintos grados jerárquicos del Ministerio Público. En tal calidad, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución Política del Perú, el cual reconoce expresamente que los fiscales gozan de los mismos derechos y prerrogativas que los jueces del Poder Judicial, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza de sus funciones. Esta cláusula constitucional de equiparación no tiene un carácter meramente declarativo, sino que constituye un mandato normativo vinculante que obliga tanto al legislador como a la administración a garantizar una equivalencia sustancial entre ambas magistraturas.

En esa línea, y conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00002-2013-PC/TC, determinadas disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular aquellas referidas a la estructura remunerativa de los magistrados, integran el denominado bloque de constitucionalidad del derecho a una remuneración equitativa y suficiente reconocido en el artículo 24 de la Constitución, lo que implica que tales normas adquieren una especial fuerza normativa y constituyen parámetros obligatorios de interpretación y aplicación para todos los poderes públicos.



En consecuencia, si el propio Tribunal Constitucional ha reconocido que las disposiciones orgánicas que regulan la remuneración de los jueces forman parte del bloque de constitucionalidad del derecho a una remuneración adecuada, resulta jurídicamente razonable extender dicha interpretación a los fiscales del Ministerio Público, en virtud del mandato de equiparación previsto en el artículo 158 de la Constitución, así como de las normas orgánicas que regulan su estatuto funcional y remunerativo, las cuales, en cuanto desarrollan derechos fundamentales vinculados a la independencia funcional y a la dignidad del cargo, también deben ser consideradas como integrantes del bloque de constitucionalidad aplicable al régimen remunerativo de los fiscales.

Entre los derechos así reconocidos se encuentra, de manera indiscutible, el derecho a percibir una remuneración adecuada, suficiente y proporcional a la alta responsabilidad del cargo que ejercen, derecho que encuentra sustento no solo en los artículos 24 y 26 de la Norma Fundamental, sino también en los principios de dignidad de la persona humana (artículo 1), igualdad ante la ley (artículo 2, inciso 2) e independencia funcional de los magistrados. En ese sentido, la remuneración de los fiscales no puede ser concebida como un mero beneficio económico, sino como una garantía institucional integrante del bloque de constitucionalidad, indispensable para el ejercicio autónomo, imparcial y eficaz de la función fiscal.

DÉCIMO PRIMERO.- Debe precisarse, asimismo, que la norma legal cuyo cumplimiento se solicita se encontraba plenamente vigente a la fecha de interposición de la demanda, esto es, el 5 de noviembre de 2012. En efecto, el artículo 186, inciso 5, literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial fue modificado recién mediante el artículo 1 de la Ley N.º 30125, publicada el 13 de diciembre de 2013, razón por la cual desplegó válidamente todos sus efectos jurídicos durante el período anterior a dicha modificación, generando derechos subjetivos exigibles a favor de quienes se encontraban comprendidos en su supuesto de hecho.



DÉCIMO SEGUNDO.- En ese contexto, se advierte que el artículo 186, inciso 5, literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial contiene un mandato normativo cierto, expreso y exigible, en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional, en tanto regula, vía remisión, los criterios objetivos para la determinación de las remuneraciones de los fiscales del Ministerio Público, tomando como parámetro las remuneraciones de los jueces del Poder Judicial.

En consecuencia, dicha disposición resulta directamente aplicable a los fiscales titulares de grado inferior al de fiscal supremo, conforme a la siguiente escala remunerativa:

- a) El Fiscal Superior y el Fiscal Adjunto Supremo perciben una remuneración equivalente a la de un Juez Superior, correspondiente al noventa por ciento (90 %) del haber total de un Juez Supremo.
- b) El Fiscal Provincial y el Fiscal Adjunto Superior perciben una remuneración equivalente a la de un Juez Especializado o Mixto, correspondiente al ochenta por ciento (80 %) del haber total de un Juez Supremo.
- c) El Fiscal Adjunto Provincial percibe una remuneración equivalente a la de un Secretario o Relator de Sala, correspondiente al cincuenta y cinco por ciento (55 %) del haber total de un Juez Supremo.

De este modo, la norma en cuestión no solo reconoce el derecho remunerativo, sino que además establece de manera clara, objetiva y completa los criterios para su liquidación, sin requerir desarrollo reglamentario adicional ni valoración discrecional alguna por parte de la entidad emplazada.

DÉCIMO TERCERO.- En tal sentido, el referido mandato normativo fue de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigencia, el 3 de junio de 1993, hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la Ley N.º 30125, esto es, el 13 de diciembre de 2013, norma que modificó el referido régimen



jurídico. Asimismo, sus beneficiarios no se circunscriben exclusivamente a los demandantes ni a los terceros legitimados incorporados al proceso, sino que comprenden a todos los fiscales titulares del Ministerio Público de grado inferior al de fiscal supremo que ejercieron funciones durante la vigencia de la norma, dado que esta desplegó efectos generales, impersonales y objetivos sobre dicho colectivo funcional.

Negar tal alcance implicaría introducir una diferenciación arbitraria, carente de sustento constitucional, contraria al principio de igualdad ante la ley y al carácter general y abstracto de la norma jurídica.

DÉCIMO CUARTO.- Habiéndose verificado que el artículo 186, inciso 5, literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial cumple con los requisitos mínimos exigidos por el Tribunal Constitucional en los precedentes recaídos en los Expedientes N.º 00168-2005-PC/TC y 04745-2022-PC/TC y constatándose, además, la renuencia injustificada de la entidad emplazada, al no haberse acreditado el cumplimiento efectivo de dicha disposición, corresponde ordenar su ejecución a través del proceso constitucional de cumplimiento, en resguardo tanto de los derechos fundamentales comprometidos como de la fuerza normativa de la Constitución.

DÉCIMO QUINTO.- En relación con la **tercera pretensión principal**, y en coherencia con lo anteriormente expuesto, en el presente caso ha quedado establecido que el artículo 186, inciso 5, literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial fue de obligatorio cumplimiento durante el período de su vigencia. En consecuencia, corresponde que la entidad demandada abone a los fiscales beneficiarios de grado inferior al de fiscal supremo las remuneraciones conforme a los criterios establecidos en dicha disposición, con la finalidad de restablecer el orden constitucional vulnerado y garantizar la plena eficacia del derecho a una remuneración adecuada, suficiente y proporcional al cargo ejercido.



DÉCIMO SEXTO.- En cuanto al pago de intereses legales, se advierte que el juez de la causa omitió pronunciarse sobre esta pretensión, pese a haber sido expresamente postulada por la parte demandante. Al respecto, debe precisarse que el mandato contenido en el artículo 186, inciso 5, literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial posee naturaleza eminentemente laboral, en tanto regula el sistema remunerativo de los magistrados y resulta aplicable, por remisión constitucional, a los fiscales del Ministerio Público.

En consecuencia, resulta de aplicación el Decreto Ley N.º 25920, el cual dispone que el interés legal laboral se devenga desde el día siguiente al incumplimiento hasta la fecha de pago efectivo, conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú y con carácter no capitalizable.

En el presente caso, el incumplimiento se configuró desde la entrada en vigencia de la norma, momento a partir del cual surgió la obligación de la entidad demandada de efectuar el pago íntegro de las remuneraciones correspondientes.

Por tanto, de conformidad con el artículo 14 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde integrar la sentencia apelada y disponer el pago de los intereses legales, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N.º 25920.

DÉCIMO SETIMO. - De conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N.º 31538, corresponde ordenar el pago de los costos procesales a cargo de la entidad demandada, en tanto su conducta omisiva generó la necesidad de que los demandantes acudan a la jurisdicción constitucional para obtener la ejecución efectiva de un derecho reconocido por una norma legal.

DECIMO OCTAVO. - Finalmente, en relación con los efectos y alcances de la presente sentencia, si bien la demanda fue interpuesta por un número



determinado de fiscales, la pretensión se dirige al cumplimiento de un mandato legal objetivo, general y vigente, contenido en el artículo 186, inciso 5), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo destinatario es el Estado y cuyos beneficiarios son todos los fiscales titulares de grado inferior al de fiscal supremo.

En tal sentido, al tratarse de una norma que regula de manera uniforme el derecho remunerativo de un colectivo funcional claramente determinado, los efectos de la presente sentencia no pueden circunscribirse únicamente a los demandantes individualmente considerados, sino que deben extenderse a todos aquellos que se encuentren comprendidos en el supuesto de hecho de la norma, configurándose un interés colectivo de naturaleza constitucional, cuya tutela resulta indispensable no solo para la protección de los derechos individuales comprometidos, sino también para la preservación de la independencia, dignidad institucional y la eficacia del Ministerio Público como órgano constitucional autónomo, en estricto respeto de los principios de igualdad, legalidad y supremacía constitucional.

En esa línea, se advierte que la situación descrita revela la existencia de una afectación de carácter estructural que trasciende el ámbito estrictamente individual de los demandantes, en la medida en que el incumplimiento del mandato legal invocado no solo compromete derechos remunerativos concretos, sino que incide directamente en las condiciones institucionales necesarias para el adecuado ejercicio de la función fiscal. Tal circunstancia permite considerar la eventual configuración de un estado de cosas inconstitucional, en los términos desarrollados por el Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, entendido como una situación de vulneración masiva, generalizada y prolongada de derechos fundamentales que exige la adopción de medidas estructurales destinadas a garantizar la plena eficacia del orden constitucional.

En consecuencia, la presente decisión no solo debe orientarse a restablecer el derecho de los demandantes, sino también a disponer medidas que



aseguren el cumplimiento uniforme del mandato legal invocado respecto de todos los fiscales comprendidos en su ámbito de aplicación, evitando la reiteración de litigios individuales sobre una misma materia y garantizando la vigencia efectiva del principio de igualdad ante la ley, así como la protección institucional del Ministerio Público como órgano constitucional autónomo.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es porque se:

- 1. CONFIRME EN PARTE** la **sentencia** contenida en la Resolución N.º 16, de fecha 31 de enero de 2022, en el extremo que declara fundada la demanda de cumplimiento respecto de la primera pretensión principal; en consecuencia, se ordena que la entidad demandada cumpla con lo dispuesto en el artículo 186, inciso 5, literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo remunerar a los fiscales demandantes con los porcentajes y remuneración allí señalados, así como con el pago de los costos del proceso. Precítese que los efectos de la presente sentencia alcanzan a todos los fiscales titulares de grado inferior al de fiscal supremo, en la medida en que dicha norma regula, por remisión, su régimen remunerativo.
- 2. REVOQUE** la citada sentencia en el extremo que dispone que el pago de las remuneraciones se realice desde la fecha de interposición de la demanda. **REFORMÁNDOSE** se disponga que el cumplimiento del artículo 186, inciso 5, literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe efectuarse durante el período de vigencia de dicha norma, esto es, desde el 3 de junio de 1993 hasta el 13 de diciembre de 2013, fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley N° 30125, que la modificó.
- 3. INTEGREGRE** la mencionada sentencia y se disponga el pago de los intereses, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N.º 25920.
- 4.** Notifíquese.



S.S.

ORDOÑEZ ALCANTARA

CUEVA CHAUCA

LA SECRETARIA DE SALA CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR ORDOÑEZ ALCANTARA, CON RESPECTO A LA PRIMERA Y TERCERA PRETENSION DEL DEMANDANTE, SON COMO SIGUEN. –

El suscrito se adhiere al voto en discordia emitido por el juez superior Cueva Chauca; no obstante, formula las siguientes precisiones:

FUNDAMENTOS

PRIMERO. - El artículo 186, inciso 5, literal b), del **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, reconoce como derecho de los magistrados percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía, estableciendo criterios objetivos de proporcionalidad remunerativa entre los distintos niveles de la carrera judicial. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00002-2013-PC/TC, ha precisado que dicha disposición forma parte del bloque de constitucionalidad vinculado al derecho fundamental a una remuneración equitativa y suficiente previsto en el artículo 24 de la Constitución Política, por lo que su contenido posee eficacia normativa reforzada y resulta de obligatorio cumplimiento para los órganos del Estado.

SEGUNDO. - Por su parte, el artículo 158 de la **Constitución Política del Perú** establece que los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas que los miembros del Poder Judicial en la categoría respectiva, consagrando un mandato expreso de equiparación funcional que comprende no solo aspectos formales, sino también los derechos inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal. En ese sentido, resulta jurídicamente razonable extender a los fiscales del Ministerio Público los criterios remunerativos previstos para



los jueces del Poder Judicial, en tanto tales disposiciones desarrollan derechos fundamentales vinculados a la independencia funcional, la dignidad del cargo y el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, constituyendo garantías institucionales indispensables para el ejercicio autónomo e imparcial de la función fiscal.

TERCERO.- En consecuencia, atendiendo al mandato constitucional de equiparación previsto en el artículo 158 de la Constitución Política, así como al reconocimiento jurisprudencial del carácter constitucional del régimen remunerativo de los magistrados, corresponde concluir que los fiscales del Ministerio Público tienen derecho a percibir una remuneración equivalente a la que corresponde a los jueces del Poder Judicial en la categoría respectiva, conforme a los criterios establecidos en el artículo 186, inciso 5, literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en tanto la remuneración adecuada constituye no solo un derecho laboral, sino una garantía institucional orientada a preservar la independencia, dignidad y eficacia del sistema de administración de justicia.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es porque se:

- 1. CONFIRME EN PARTE** la **sentencia** contenida en la Resolución N.º 16, de fecha 31 de enero de 2022, en el extremo que declara fundada la demanda de cumplimiento respecto de la primera pretensión principal; en consecuencia, se ordena que la entidad demandada cumpla con lo dispuesto en el artículo 186, inciso 5, literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo remunerar a los fiscales demandantes con los porcentajes y remuneración allí señalados, así como con el pago de los costos del proceso. Precísese que los efectos de la presente sentencia alcanzan a todos los fiscales titulares de grado inferior al de fiscal supremo, en la medida en que dicha norma regula, por remisión, su régimen remunerativo.
- 2. REVOQUE** la citada sentencia en el extremo que dispone que el pago de las remuneraciones se realice desde la fecha de interposición de la demanda. **REFORMÁNDOSE** se disponga que el cumplimiento del artículo 186, inciso 5, literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe efectuarse durante el período de vigencia de dicha norma, esto es, desde el 3 de junio de 1993 hasta el



13 de diciembre de 2013, fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley N°30125, que la modificó.

3. **INTEGRE** la mencionada sentencia y se disponga el pago de los intereses, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N.º 25920.

4. Notifíquese.

S.

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

LA SECRETARIA DE SALA CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR CUEVA CHAUCA AL CUAL SE ADHIEREN LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES ORDÓÑEZ ALCANTARA Y SUAREZ BURGOS, CON RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSION DEL DEMANDANTE SOBRE EL PAGO DE 16 REMUNERACIONES, SON COMO SIGUEN. -

VISTOS

FUNDAMENTOS

PRIMERO. - En el presente caso, la parte actora interpone **demanda de cumplimiento**¹² contra el Ministerio Público, solicitando lo siguiente:

Segunda pretensión principal: Que se ordene al Ministerio Público dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186, inciso 5, literal c) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, y, en consecuencia, se pague a los fiscales del Ministerio Público dieciséis haberes mensuales al año, por concepto de vacaciones, año escolar, fiestas patrias y navidad, homologado porcentualmente.

SEGUNDO.- Al respecto, el artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política del Perú establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad pública

¹² Folios 284 a 309.



renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

TERCERO.- En la sentencia emitida en el Expediente N.º 00168-2005-PC/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. Así en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada se ha precisado que, para que mediante un proceso de cumplimiento, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: **a)** Ser un mandato vigente; **b)** ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; **c)** no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; **d)** ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y **e)** ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: **f)** reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y **g)** permitir individualizar al beneficiario.

CUARTO.- De otro lado, en la sentencia expedida en el Expediente N.º 04745-2022-PC/TC, publicada el 9 de mayo de 2025 en la página web del Tribunal Constitucional, el supremo intérprete de la Constitución, con carácter vinculante, ha establecido las siguientes reglas sobre la aplicación del artículo 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el precedente contenido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00168-2005-PC/TC para resolver una demanda de cumplimiento:

“a) En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en todo proceso de cumplimiento se debe contar con un mandato vigente.

b) Como segunda regla sustancial establecida en el precedente vinculante aludido en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, se precisa que el mandato debe ser cierto y claro. En caso de presentarse una disyuntiva en aplicación de dicha regla, conforme al inciso 1 del artículo 66 del NCPCo, el juez procederá de la siguiente forma:



(i) *Para realizar la interpretación de una norma legal, el juez utiliza los métodos clásicos de interpretación jurídica; su resultado deberá respetar lo que establecen las leyes de la materia y la propia Constitución Política.*

(ii) *En aquellos casos en que la labor interpretativa sea respecto de un acto administrativo firme, el juez constitucional deberá respetar los principios generales del derecho administrativo, la jurisprudencia de los órganos administrativos correspondientes, así como la del Tribunal Constitucional.*

c) *En la aplicación de la regla sustancial de que el mandato esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares, conforme al inciso 2 del artículo 66 del NCPCo, el juez constitucional, previo esclarecimiento de la controversia, podrá entrar a resolver el fondo del asunto, para lo cual, deberá observar las siguientes reglas:*

(i) *Se aplicará una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica, y aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico.*

(ii) *Por otro lado, de ser necesario, el juez aplica una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgente y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato.*

d) *Otra regla sustancial exige que el mandato sea obligatorio e incuestionable, para lo cual, conforme al inciso 3 del artículo 66 del NCPCo, el juez constitucional podrá conocer el fondo del asunto y esclarecer dicho aspecto.*

e) *Cuando el mandato, pese a cumplir con las reglas sustanciales indicadas en el precedente vinculante Maximiliano Villanueva Valverde y haber superado alguno de los supuestos establecidos en el NCPCo, sea contrario a la ley o a la Constitución Política, el juez constitucional debe así declararlo y, en consecuencia, desestimar la demanda, conforme a lo indicado en el inciso 4 del artículo 66 del NCPCo.”*

QUINTO.- En cuanto a la **segunda pretensión principal**, la parte demandante solicita el cumplimiento del artículo 186, inciso 5, literal c)



del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece lo siguiente:

“Los Magistrados titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben 16 haberes mensuales al año, siendo uno por vacaciones, otro por Navidad, otro por escolaridad y otro por Fiestas Patrias.”

SEXTO.- Sin embargo, este Colegiado considera que la disposición invocada por la parte demandante no contiene un mandato claro, expreso e incondicional susceptible de ser exigido mediante el proceso de cumplimiento, en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional que regula la procedencia de este proceso constitucional. En efecto, la aplicación de la referida disposición no opera de manera automática ni uniforme, sino que requiere la verificación previa de presupuestos fácticos particulares en cada caso concreto, tales como la naturaleza de los conceptos remunerativos efectivamente percibidos por cada magistrado, su periodicidad, su carácter remunerativo o no remunerativo, así como su inclusión o exclusión dentro de la estructura remunerativa correspondiente.

En tal sentido, la determinación de si corresponde o no el otorgamiento de las remuneraciones cuya exigibilidad se pretende supone necesariamente la realización de una actividad probatoria y valorativa individualizada, incompatible con la naturaleza del proceso de cumplimiento, el cual se encuentra reservado únicamente para aquellos supuestos en los que exista un mandato normativo o administrativo cuyo contenido sea cierto, determinado y de ejecución inmediata, sin necesidad de interpretación adicional ni verificación fáctica compleja.

Asimismo, debe considerarse que el reconocimiento de las denominadas dieciséis remuneraciones no constituye un derecho automático derivado de la sola invocación de la norma citada, sino que depende de la configuración específica del régimen remunerativo aplicable a cada magistrado, lo que refuerza la conclusión de que el mandato invocado carece del grado de determinación exigido para su exigibilidad mediante el proceso de cumplimiento.

En consecuencia, la demanda deviene en improcedente en este extremo, máxime si los fiscales del Ministerio Público perciben una remuneración equivalente a la de los jueces del Poder Judicial, conforme al mandato constitucional de equiparación previsto en el artículo 158 de la Constitución Política del Perú, quienes no perciben las



dieciséis remuneraciones cuya exigibilidad se pretende en el presente proceso, circunstancia que evidencia que no existe una obligación normativa clara que imponga el pago de tales conceptos en los términos alegados por la parte demandante.

Por lo tanto, al no verificarse la existencia de un mandato cierto y exigible en los términos requeridos por la naturaleza del proceso de cumplimiento, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en este extremo.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE:** porque se:

3. **REVOQUE** la sentencia apelada en cuanto declara fundada la demanda de cumplimiento respecto de la segunda pretensión principal. **REFORMÁNDOSE** se declare improcedente dicha pretensión.

5. Notifíquese. -

S.S.

ORDOÑEZ ALCANTARA

CUEVA CHAUCA

SUAREZ BURGOS

LA SECRETARIA DE SALA CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TAPIA GONZALES QUE QUEDA EN MINORIA, CON RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSION DEL DEMANDANTE CONSISTENTE EN EL PAGO DE 16 REMUNERACIONES, SON COMO SIGUEN. -

A.- **Materia de Apelación**



Es materia de grado la Sentencia contenida en la Resolución N° 16 de fecha 31 de enero de 2022 obrante de fojas 718 a 729, que declara fundada la demanda de cumplimiento interpuesta por Rosa Berenice Romero Ohama, Miluska Milagritos Romero Pacheco y otros en su calidad de Fiscales del Ministerio Público, en contra el Ministerio Público y ordena a la demandada cumpla con lo dispuesto en el literal b) y c) del numeral 5 del artículo 186 del D.S. N° 017-93-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por tanto, la demandada debe cumplir con remunerar a los fiscales demandantes con los porcentajes y remuneraciones allí señalados teniendo como base la remuneración de un Juez Supremo a la fecha de interposición de la demanda, derecho que solo comprende temporalmente el periodo que corre desde esa fecha hasta la fecha en que dichos dispositivos estuvieron vigentes, esto es, el 13 de diciembre de 2013, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento descrito en el artículo 27° del Código Procesal Constitucional.

B.- AGRAVIOS:

B.1 Los demandantes mediante escrito de fojas 733 a 752, impugnan la sentencia en el extremo que dispone que lo petitionado en el presente proceso (cumplir lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial), corre a partir de la fecha de la interposición de la demanda, alegando lo siguiente: i) la sentencia apelada incurre en vulneración al debido proceso en su manifestación debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues no ha dado cuenta de las razones mínimas que sustentan dicha decisión; ii) la apelada no ha tenido en cuenta lo dispuesto en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú. En la Casación N° 15470-2014-San Martín, la Corte Suprema de la República, estableció lo siguiente: “Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103 de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo.” En igual sentido el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00316-2011-PA/TC, fundamento 26, señaló, que: “A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC N° 0050-2004-AI/TC; y posterior es



pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite (...)"'. Siendo así resulta irrefutable que en el marco de nuestro ordenamiento jurídico y por regla general, resulte de aplicación inmediata los efectos y consecuencias las normas que hayan sido aprobadas a las relaciones y situaciones jurídicas vigentes, salvo para el caso del derecho penal y administrativo sancionador, siempre que favorezca al reo o procesado

B.2 Walther Javier Delgado, Antonio Arévalo Castillo, Karina Quineche Flores, Juan Manuel Pilares Luna, Edwin Leocadio Núñez Cancino, Vanesa Milagros Díaz Ramos, Dina Mayra Guevara y Elsa Paola Delgado Pérez, mediante escrito de fojas 773 a 782, apelan la sentencia, en el extremo que dispone que el pago que correspondería a los fiscales demandantes debe liquidarse a partir de la fecha de interposición de la demanda y hasta la fecha en que estuvo vigente el dispositivo legal, alegando que se les deja en indefensión al establecer que el beneficio solo se computaría hasta el 13 de diciembre de 2013, sin considerar la primera pretensión de la demanda (cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 186, inciso 5, literal b) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial), máxime cuando dicha disposición fue modificada mediante el artículo 1 de la Ley N° 30125, estableciéndose nuevos porcentajes, y dictándose los Decretos Supremos N° 314-2013-EF, N° 368-2014-EF y N° 402-2015-EF que aprobaron en tres tramos los incrementos remunerativos a los jueces, que corresponde aplicarse también a los recurrentes como Fiscales del Ministerio Público.

B.3 Fara Teolinda Cubillas Romero, y otros, interponen apelación contra la sentencia, en el extremo que ordena que el pago de remuneraciones de los fiscales demandantes debe realizarse a partir de la fecha de la interposición de la demanda y hasta el 13 de diciembre de 2013, fecha en que los dispositivos estuvieron vigentes, alegando para tal efecto: i) que el artículo 158 de la Constitución establece expresamente que los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas que los miembros del Poder Judicial, y en el mismo sentido el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas y sistemas de pensiones que los miembros del Poder Judicial. Siendo así, por mandato constitucional los Fiscales del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas que los Jueces, equiparación que ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en reiterada



jurisprudencia; ii) el razonamiento del a-quo en el sentido que el pago reclamado correspondería a los Fiscales desde la fecha que se interpuso la demanda carece de sustento, por cuanto el derecho a homologar sus remuneraciones se genera desde que se incumplió la ley (vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

B.4 El Procurador del Ministerio Público, mediante escrito de fojas 799 a 862, impugna la sentencia, expresando lo siguiente: i) La apelada contradice el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, recaído en casos similares que fueron declarados improcedentes, y que no han sido considerados al momento de resolver la presente causa: ii) que, mediante Informe Técnico N° 0000027-2022-SERVIR-GPG SC expedido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR de fecha 12 de enero de 2022, que anexa, se ha concluido que no corresponde la citada homologación de los Fiscales con las remuneraciones de un Juez Supremo; iii) el proceso de cumplimiento está orientado a materializar las obligaciones derivadas de una norma legal o un acto administrativo, respecto de las cuales existe renuencia por parte de cualquier autoridad o funcionario, y su finalidad concreta es la defensa de la eficacia de las normas legales y administrativas. Sobre el tema, el Tribunal Constitucional en la STC N° 168-2005-PC/TC ha establecido que para disponer el cumplimiento de lo pretendido deben cumplirse los requisitos mínimos y comunes. En el caso de autos la demanda pretende el cumplimiento de lo dispuesto en los literales b y c del numeral 5 del artículo 186 de la ley Orgánica del Poder Judicial, que estuvieron vigentes hasta el 13 de diciembre de 2013, pues esta norma fue modificada por la Ley N° 30125; iv) la apelada no ha advertido que el numeral 5 del artículo 186 de la LOPJ ha sido completamente modificado por la Ley 30125, que contiene una redacción completamente diferente a aquella cuyo cumplimiento se demanda, asimismo en su artículo 3 se establece que la aplicación será progresiva, en concordancia con el principio de equilibrio presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución; v) el D.S. N° 402-2015-EF aprobó el tercer tramo de incremento progresivo de haberes de jueces del Poder Judicial, dándose cumplimiento a lo previsto en los incisos b) y c) del artículo 186 de la LOPJ modificado por la Ley 30125; vi) el hecho relevante es que el 13 de diciembre de 2013 se publicó la Ley 30125 mediante la cual se aprobaron los montos de los haberes de los Jueces del Poder Judicial, emitiéndose también el D.S. N° 330-2013-EF que aprueba el monto de los haberes de los fiscales del Ministerio Público, y establece la escala final de los haberes de los fiscales, con lo que se



advierde el cumplimiento de la homologación. Siendo así, a partir del 13 de diciembre de 2013, la norma del Poder Judicial que los demandantes pretenden se cumpla fue modificada de modo que ya no existe mandato vigente, requisito mínimo que se exige para la interposición y continuación de un proceso de cumplimiento, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el STC N° 0168-2005-PC/TC; vi) el Tribunal Constitucional en la STC N° 00083-2012-PA/TC, STC N° 08143-2013-PC/TC, 02642-2013/TC, STC N°1039-2014-PC/TC. STC N° 4969-2014-PC/TC, STC N° 2378-2014-PC/T y STC N° 4919-2015-PC/TC, entre otros, ha declarado improcedentes las demandas de cumplimiento que perseguían lo mismo que en este proceso, de modo que teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, el orden legal vigente y el marco de la seguridad jurídica, la demanda promovida debe ser declarada improcedente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Objeto de la apelación.- Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulado o revocado, total o parcialmente, para lo cual quien interpone la apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, conforme lo prevén los artículos 364° y 366° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en virtud de lo previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo repararse que este recurso pretende que el superior en grado “revise la providencia” del inferior en grado, y corrija sus errores, de existir estos¹³.

SEGUNDO: Acto lesivo y proceso constitucional.- Según el artículo 200° de la Constitución Política y el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional, los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Nótese que este tipo de procesos, garantiza que se reprima el acto lesivo que interviene o restringe el ejercicio de los derechos, siendo definido este como *“aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o*

¹³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1985) *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, Universidad, p.637



*persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales*¹⁴. En síntesis, estos procesos buscan tutelar y proteger la dignidad del ser humano, lo que *“implica que este tiene un plexo de derechos que forman parte de su propio ser. Que no le pueden ser arrebatados ni, so capa de reglamentarlos, desconocidos”*¹⁵.

TERCERO: Delimitación de la Pretensión postulada.- Los demandantes interponen demanda de amparo, postulando como segunda pretensión principal: se ordene al Ministerio Público de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186, inciso 5, literal c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en consecuencia, se pague a los Fiscales del Ministerio Público, dieciséis haberes mensuales al año por concepto de vacaciones, año escolar, fiestas patrias y navidad, homologados porcentualmente.

CUARTO: Términos de la sentencia apelada.- Mediante la apelada el a-quo ha declarado fundada la demanda de cumplimiento, ordenando a la demandada cumpla con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 5 del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tanto la demandada debe cumplir con remunerar a los fiscales demandantes con los porcentajes y remuneraciones allí señalados, teniendo como base la remuneración de un Juez Supremo a la fecha de interposición de la demanda, la misma que comprende desde dicha acto hasta el término de vigencia de dicho dispositivo (13 de diciembre de 2013), siendo el fundamento de dicha decisión la aplicación de lo previsto por el artículo 158 de la Constitución Política del Perú y artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prevén que los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas. Además, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (expediente N° 04710-2009-PC/TC) ha quedado precisado la equivalencia funcional existente entre los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, de modo que los literales b) y c) del numeral 5 del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, si resultan aplicables a los Fiscales aunado a que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera similar en la sentencia recaída en el expediente N° 03919-2010-PC/TC, mediante la cual declaró fundada la demanda de cumplimiento interpuesta por magistrados del Poder Judicial quienes solicitaban el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186, inciso 5, literales b) y c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en consecuencia la homologación porcentual en

¹⁴ ETO CRUZ, Gerardo (2013), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, Lima, Gaceta Jurídica, T.I, p.254.

¹⁵ BOREA ODRÍA, Alberto (2016) *Manual de la Constitución*, Lima, El Búho, p.58.



base a la remuneración total que perciben los vocales supremos. Siendo así la norma cuyo cumplimiento se solicita constituye un mandato de obligatorio cumplimiento, que ha sido incumplido por el Ministerio Público, pese a habersele requerido mediante carta notarial y emplazado adecuadamente en el presente proceso de cumplimiento, verificando, la renuencia y el incumplimiento del mandato legal, razones por las cuales considera que debe estimarse la demanda. Añade el a quo si bien la norma cuyo cumplimiento se solicita ya no se encuentra vigente, sí lo estuvo cuando se interpuso la demanda, de modo que en etapa de ejecución el pago que corresponde a los fiscales demandantes debe liquidarse desde la fecha en que se interpuso la demanda y durante el tiempo que estuvo en vigencia, lo cual se materializará en ejecución de sentencia.

QUINTO: Objeto de absolución del grado. - Determinar si la Sentencia apelada que declara fundada la demanda de amparo se encuentra arreglada a derecho y al mérito de lo actuado.

SEXTO: Marco legal. - Conforme lo establece el artículo 200.6 de la Constitución y el artículo 65° del Código Procesal Constitucional, el proceso constitucional de cumplimiento reconoce el derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos.

Bajo los alcances de estas normas, es fácil apreciar que esta garantía constitucional (acción de cumplimiento) ha sido exclusivamente diseñada por nuestro legislador para resolver fundamentalmente dos pretensiones: “1. *Por un lado, persigue que a través de una resolución judicial se declare la ilegalidad del incumplimiento o la omisión del deber impuesto por la ley; y 2. De otro lado, busca que dicha resolución ordene al funcionario estatal, o al ente de la administración pública, el cumplimiento de lo ilegalmente omitido*¹⁶”; todo ello con el fin de tutelar la eficacia de los actos y normas que forman parte del sistema normativo peruano, como garantía a los particulares de la existencia de un verdadero Estado de Derecho.

SÉTIMO: Requisito especial de la demanda.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 69° del Código Procesal Constitucional vigente (que tiene correlato con lo previsto en el artículo 69 del Código anterior): “Para la procedencia del Proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha

¹⁶ Prada Córdova, José Mario, Los procesos constitucionales en el nuevo Código Procesal Constitucional,



cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud”. Este presupuesto se ha cumplido conforme se desprende de la carta notarial obrante de fojas 259 al 283, documento de fecha cierta.

OCTAVO: Precedente vinculante. - En la sentencia recaída en el expediente N° 0168-2005-PC/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.

Así, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia aludida se ha precisado que se puede amparar un proceso de cumplimiento, si además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúne los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente a los requisitos mínimos comunes mencionados se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del recurrente; y, g) permitir individualizar al beneficiario.

NOVENO: Norma legal materia de cumplimiento. - En el presente caso, los demandantes solicitan: ii) se ordene al Ministerio Público dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186, inciso 5, literal c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en consecuencia, se pague a los Fiscales del Ministerio Público, dieciséis haberes mensuales al año por concepto de vacaciones, año escolar, fiestas patrias y navidad, homologados porcentualmente.

La norma invocada literales b) y c) del inciso 5, del artículo 186, del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial), cuyo cumplimiento se solicita, establecía al momento de interponerse la demanda lo siguiente:

“Artículo 186.- Derechos

Son derechos de los Magistrados:



"5. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente.

(...)

b) El haber de los Vocales Superiores es del 90% del total que perciban los Vocales de la Corte Suprema; el de los Jueces Especializados o Mixtos es del 80%; el de los Jueces de Paz Letrados es del 70%, y 55% el de los Secretarios y Relatores de Sala, referidos también los tres últimos porcentajes al haber total de los Vocales de la Corte Suprema;

c) Los Magistrados titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben 16 haberes mensuales al año, siendo uno por vacaciones, otro por Navidad, otro por escolaridad y otro por Fiestas Patrias;"

Es importante recalcar entonces que cuando los accionantes interpusieron la presente demanda de cumplimiento (5 de noviembre de 2012) se encontraban vigentes los incisos b) y c) originales del numeral 5 del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues su modificación aconteció recién el 13 de diciembre de 2013.

La norma contiene un mandato cierto y claro, que consiste en la homologación porcentual automática de las remuneraciones de los señores fiscales demandantes tomando en cuenta el grado o nivel correspondiente, a razón del 90%, 80%, 70% y 55% de los haberes totales que perciban los vocales Supremos, siendo además de ineludible cumplimiento – y no discrecional o facultativo- e incondicionado, de modo que se cumplen los supuestos señalados en la STC N°0168-20054-PC/TC, pero además dicha norma hace mención al derecho de percibir 16 haberes al año como se desprende del inciso c) mencionado.

Si bien la norma cuyo cumplimiento se exige está dirigida a tutelar el derecho remunerativo de los magistrados del Poder Judicial, sin embargo, de una interpretación sistemática por coordinación con lo previsto en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, que establece que: *"(...) Los miembros del ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva (...)"*, y con lo establecido por el artículo 18° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo 052, el cual señala que: *"Los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas y sistemas de pensiones que establecen las leyes para los miembros del Poder Judicial en sus respectivas categorías"*, se tiene que lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 5 del artículo 186 de la Ley Orgánica



del Poder Judicial, resultan aplicables también a los Fiscales del Ministerio Público. **Es claro que el derecho de los Fiscales a percibir 16 haberes mensuales al año emana de la ley, independientemente de si los jueces lo perciban efectivamente o no pues el proceso de cumplimiento implica el cumplimiento del texto escrito.** Cabe traer a colación la STC 00020-2019-PI/TC¹⁷ en la cual el Tribunal Constitucional, señaló lo siguiente: *Ahora bien, de acuerdo con la Constitución, el nivel de la remuneración de los jueces debe asegurar un nivel de vida digno, pero añade que ese nivel de vida digno no puede ser el que se alcance con el sueldo mínimo vital, porque debe relacionarse con su “misión y jerarquía”. En consecuencia, no se trata sólo de una remuneración que garantice la supervivencia de los jueces o la simple atención de sus necesidades básicas, sino que debe existir un correlato con el desarrollo de la importante función social que les toca cumplir.* Siendo así los fiscales titulares tienen el derecho a percibir una remuneración digna, acorde a su misión jurisdiccional y jerarquía funcional. A lo expuesto se suma la exigencia de exclusividad de la función fiscal, que determina que la labor fiscal es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, salvo la docencia universitaria fuera del horario de trabajo, y es uno de los factores que sustenta y justifica que el Estado de derecho democrático otorgue a los fiscales una remuneración que les asegure su independencia económica y suficiente acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva.

Asimismo, el artículo 35 numeral 5) de la Ley N° 30483 Ley de la Carrera Fiscal, establece lo siguiente: *“Integrar la carrera fiscal, diferenciada del régimen general del empleo público, conforme a la naturaleza especial de sus funciones y atribuciones consagradas en la Constitución Política del Perú”*

Por su parte el numeral 11 de la norma citada establece como derecho: *“Percibir una retribución acorde con su función y jerarquía, y gozar de los derechos laborales y previsionales durante el servicio activo y la jubilación que les corresponda. La retribución, derechos y beneficios que perciben los fiscales no pueden ser disminuidos o dejados sin efecto.”*

Conforme a las normas citadas los Fiscales tienen el derecho a percibir una retribución acorde con su función y jerarquía, y gozar de los derechos laborales y previsionales durante el servicio activo y la jubilación que les corresponda. La retribución, derechos y beneficios que perciben los fiscales no pueden ser disminuidos o dejados sin efecto.

Al respecto, cabe precisar que respecto al tema de cumplimiento de lo previsto por el numeral b) y c) del inciso 5 del artículo 186 de la Ley

¹⁷ Léase fundamentos jurídicos 134 y 135



Orgánica del Poder Judicial, se han dictado sentencias como las recaídas en el expediente N° 06582-2009 (Sentencia de Vista de fecha 10 de agosto de 2011, emitida por la Tercera Sala Civil de Lima), y en el expediente N° 03019-2010-PC/TC emitida el 11 de setiembre de 2012, por el Tribunal Constitucional, que declaró fundada la demanda en el extremo referido a la homologación de remuneraciones.

DÉCIMO: Sobre el deber de colaboración de los Poderes Públicos y la obligación del Ministerio de Economía y Finanzas.-

Al respecto el artículo 43 de la Constitución Política del Perú y establece que es uno e indivisible, en el plazo funcional el poder estatal se organiza de acuerdo al principio de separación de poderes, según el cual los órganos del estado asumen de manera exclusiva las atribuciones específicas de las competencias que la Constitución les asigna, pero dependiendo siempre de un solo poder político. Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes.¹⁸ Sobre el deber de colaboración de la administración, el Tribunal Constitucional en la STC N° 5561-2007-PA/TC, fundamento 37, señaló lo siguiente: *“Esto supone, desde luego, una colaboración permanente con los demás poderes públicos en el marco de las competencias que corresponden a este Tribunal en cuanto garante último de los derechos fundamentales. Más todavía si en nuestro país, precisamente en esta materia, pese a que la Constitución plantea desde su primer artículo que es la persona humana y su dignidad el fin supremo de la Sociedad y el Estado, no obstante, con frecuencia la práctica de los poderes públicos no se condice con este mandato. Cuando ello ocurre resulta legítimo que un Tribunal encargado de la defensa de los derechos fundamentales, que tienen su fuente precisamente en esa dignidad humana, actúe de manera firme y decidida para reencausar la actuación de los poderes públicos; lo que constituye además un deber irrenunciable para garantizar la eficacia y vigencia de los derechos que se encuentren amenazados o conculcados”*.

También el Tribunal Constitucional en la STC N° 4119-2005-PA/TC, fundamento 42, respecto al tema relativo a la órdenes concretas de la administración, se señaló lo siguiente: *“Estos mandatos concretos de parte del Tribunal Constitucional dan cuenta de la urgencia de la actuación jurisdiccional en estos casos; pero, por otro lado, ponen de manifiesto la necesidad de contar con una decidida colaboración por parte de la administración, a efectos de hacer efectivas las decisiones no sólo del Tribunal Constitucional, sino también de toda sentencia judicial”*.

¹⁸ STC N° 0004-2004-CC/TC fundamento 24.



Conforme a la posición del Tribunal Constitucional, el deber de colaboración de las entidades de la administración pública, ha sido de rencausar la actuación de los poderes públicos para asegurar la efectividad y vigencia del orden constitucional en la tutela de los derechos fundamentales que se encuentran amenazados o conculcados.

En el presente caso, en atención a lo previsto en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, y estando a que quien debe realizar el desembolso dinerario para pagar las remuneraciones demandadas, mediante Resolución N° 06, del 20 de agosto de 2025 (fs. 1040), se puso en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas y de su Procuraduría de la presente causa a fin de que expresen lo pertinente a su derecho, habiendo optado por hacer silencio, a pesar que el derecho de defensa de dicha parte fue garantizada, presumiéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte actora.

DECIMO PRIMERO: Principio de legalidad presupuestaria versus el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.- Cabe acotar que en los procesos constitucionales la efectividad de las resoluciones judiciales reviste especial transcendencia, pues se garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.

En las Sentencias recaídas en los expedientes N° 00 15-2001-AI/TC, N°0016-2001-AI/TC y N°004-2002-AI/TC ¹⁹ el Tribunal Constitucional dejó establecido que: “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.”

La tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita

¹⁹ Fundamento jurídico 11.



el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia²⁰. Esto es, la tutela judicial efectiva derecho constitucional de naturaleza procesal no se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que, en un sentido extensivo, faculta también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido.

El principio de legalidad presupuestaria se fundamenta en los artículos 77 y 78 de la Constitución que establece que toda erogación de recursos públicos debe estar prevista en la Ley de Presupuesto y autorizada por ley, pues se busca garantizar la sostenibilidad fiscal, la transparencia y el control del gasto público, de allí que se impone a los funcionarios no pueden comprometer recursos sin crédito presupuestario.

El Tribunal Constitucional en la STC N° 00015-2001- AI/TC (fundamentos jurídicos, 47, 50 y 51), señaló lo siguiente: “(...) *el cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen el pago de sumas de dinero a cargo del Estado se encuentre, en principio, reservado a esos órganos estatales, para que actúen de acuerdo con la ley del presupuesto y las asignaciones presupuestales previstas para su satisfacción*

“El principio de legalidad presupuestaria debe armonizarse con el de efectividad de las sentencias judiciales. La preservación del primero no justifica el desconocimiento o la demora irracional en el cumplimiento de las sentencias judiciales. En consecuencia, debe darse preferencia al pago de las deudas más antiguas y reconocerse los intereses devengados por demoras injustificadas del pago.

La eventual colisión entre el principio de legalidad presupuestaria y el principio de efectividad de las sentencias judiciales debe resolverse sobre la base de los test de proporcionalidad y razonabilidad, ponderando a cuál de esos principios debe dársele mayor peso y sin desconocer, sin embargo, la importancia del otro.

Si bien por el principio de legalidad presupuestaria la ejecución de las sentencias está sujeta al seguimiento de un procedimiento previo, y en el caso de que ese procedimiento no satisfaga la deuda o demore el pago irrazonablemente, se pueda proceder a su ejecución forzada, pues

²⁰ STC N° 763-2005-AA/TC.



sucede que la obligación de pago no podrá ser satisfecha si no existe el crédito presupuestario suficiente para cubrirla”.

La falta de previsión presupuestaria no puede justificar la inejecución de una sentencia firme, porque se vaciaría de contenido la tutela jurisdiccional. El Estado debe prever en cada ejercicio presupuestal partidas para atender obligaciones derivadas de resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada a través de mecanismos claros y bajo control del órgano judicial, evitando la dilación indefinida.

Es claro que esta afectación es de naturaleza masiva, pues afecta a todos los señores Fiscales del país, al no pagárseles sus remuneraciones de forma completa mes a mes, siendo igualmente absurdo que cada uno de ellos obtenga una tutela separada cuando es obvia la conexión y similaridad de la afectación a sus derechos fundamentales, pues, como señala el profesor Julián Tole Martínez: “(..) la importación dada a la teoría de la doble dimensión (y la teoría de los principios) de los derechos fundamentales por la Corte Constitucional, permite inferir que el contenido, el régimen jurídico y la protección no se agotan con los derechos subjetivos... De hecho... la Corte Constitucional puede dirigir políticas o directrices fundamentales encaminadas a la exigencia o a las expectativas de la colectividad”; puntualizando, además, que “la Corte Constitucional, con el fin de buscar remedio a situaciones de vulneración de los derechos fundamentales que tienen un carácter general (en tanto afectan a multitud de personas), y cuyas causas son de naturaleza estructural (esto es, que generalmente la causa de la vulneración no se origina de manera exclusiva en la autoridad demandada y, por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades), crea la figura del estado de cosas inconstitucionales”.²¹

Sobre la base de los antecedentes mencionados, esta Sala Constitucional, como órgano revisor, encuentra que se ha configurado un Estado de Cosas Inconstitucional, al corroborarse una renuencia persistente y sistemática por parte de funcionarios administrativos del Ministerio Público así como del Ministerio de Economía y Finanzas (quien luego de ser integrado a este proceso, optó por no defenderse) quienes se niegan a cumplir con el mandato legal contenido en el

²¹ Julián Tole Martínez. La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El Estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación. En “Cuestiones Constitucionales”, Revista mexicana de Derecho Constitucional, N° 15, 2006. p. 294 y 302-303.



artículo 186, inciso 5, literal c), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente en otorgar a los señores Fiscales 16 haberes mensuales al año en el porcentaje correspondiente pues este derecho emana de la ley y no depende de la percepción fáctica de los jueces.

Esta situación se agrava si se toma en cuenta que no se trata de un asunto de relevancia meramente legal, como deje entrever la parte demandada, sino de una exigencia impuesta por nuestra propia Carta Política en su artículo 24 el cual dispone que el pago de las remuneraciones y demás beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre el pago de los montos provenientes de estos derechos, tratándose de una acción de garantía y por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho, como bien lo señaló la Corte Interamericana de DDHH (caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú). Corresponde por ello que el efecto de la presente ejecutoria sea beneficioso para todos los que se encuentran en igual condición fáctica, en aplicación del efecto expansivo de una declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional.

Por estas consideraciones, la Primera Sala Constitucional de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, resuelve:

IV.- CONFIRMAR el extremo de la sentencia referido a la segunda pretensión principal, esto es, el cumplimiento del literal c) del numeral 5 del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente oportunamente, consistente en la percepción de 16 haberes mensuales al año, siendo uno por vacaciones, otro por Navidad, otro por escolaridad y finalmente otro por Fiestas Patrias, pues siendo éste un proceso de cumplimiento, importa se cumpla el texto expreso de la ley, independientemente de la percepción de este concepto por parte de los jueces o que éstos hagan valer su derecho oportunamente, hecho que no podría perjudicar a los fiscales.

En lo seguidos por Rosa Berenice Romero Ohama, Miluska Milagritos Romero Pacheco y otros contra el Ministerio Público y otro. Notificándose. -



S.

TAPIA GONZALES

LPDERECHO.PE